

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** MARÍA FERNANDA CÁCERES MUÑOZ heredera de SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.  
**Demandado:** YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE  
**Radicado:** 11001-31-10-018-2019-00068-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, a través de apoderada judicial, contra la decisión proferida el 10 de febrero de 2020 modificada parcialmente en providencia del 1 de julio del mismo año, emitida por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, mediante la cual negó el decreto de unos oficios solicitados con distas finalidades.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El conocimiento del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por MARÍA FERNANDA CÁCERES MUÑOZ, en calidad de heredera de la fallecida SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ, contra YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE, correspondió al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, autoridad que lo admitió a trámite en auto del 30 de abril de 2019.

2. Vinculado el señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE, al contestar la demanda, solicitó entre otras pruebas oficiar a la Notaría 20 del Círculo de Bogotá "para que allegue Escritura Pública No. 1093 del 14 de marzo de 1997, donde se evidencia la compra del apartamento del señor JAMES CACERES HERNANDEZ".

3. En auto del 10 de febrero de 2020 el *a quo* citó a las partes a la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; adicionalmente, decretó las pruebas del proceso. En este auto, negó entre otras pruebas solicitadas por el demandado, emitir la orden de librar oficio a la Notaría 20 de esta ciudad, para los

fines señalados precedentemente "(...) *de conformidad con lo previsto en el núm. 10º del art. 78 y art. 173 del C.G.P.*".

3. Inconforme con esa decisión, la apoderada del señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. La *a quo* desató el recurso horizontal en auto del 1 de julio de 2020, en el que repuso parcialmente el auto, pero, mantuvo la decisión de negar el oficio a la Notaría 20 de Bogotá, con fundamento en que lo que se persigue con el mismo es impertinente e inconducente para demostrar la Unión Marital de Hecho que se pretende en la demanda. Finalmente solicitó a la recurrente, sustentar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

4. Dentro del término legal, la apoderada del señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE sustentó la alzada mostrando inconformidad con la negativa de oficiar a la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, prueba que considera pertinente, porque con ella pretende demostrar la mala fe de la demandante, quien es indigna para suceder a su señora madre SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ *"por cometer atentado grave en contra del honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, pese a la existencia del gravamen de patrimonio de familia, registrado en a folio de matrícula 50N-20278947 anotación 7, y visible en la Escritura Pública 1093 de la Notaria 20 de Bogotá, el 04 de marzo de 1997, toda vez que de forma dolosa le negó el derecho de su progenitora dentro de la sucesión de JAMES CACERES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), llevada ante la Notaria 19 de Bogotá, escritura pública No. 3211 de fecha 03 de diciembre de 2015"*.

5. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El inciso 1º del artículo 173 del Código General del Proceso, norma que consagra: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código"*. A su vez, el artículo 168 *ibídem* establece que, *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Conforme con la hipótesis normativa enunciada, es claro que en el caso *sub examine*, la providencia impugnada debe ser confirmada, pues el problema jurídico

a resolver consiste en determinar si entre la hoy fallecida SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ y YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE existió o no una unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial tal como se desprende del escrito de demanda y su contestación.

En efecto, la demandante MARÍA FERNANDA CÁCERES MUÑOZ pretende que se declare que entre su señora madre SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ y YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE existió unión marital de hecho desde el mes de junio de 2002 hasta el 18 de enero de 2018, fecha de fallecimiento de su progenitora. Adicionalmente, que se declare que dicha unión marital generó sociedad patrimonial por el mismo tiempo de la convivencia. De su lado, al contestar la demanda, el señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE se opone a las pretensiones, pues afirma que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ sostuvo una unión marital con JAMES CÁCERES HERNÁNDEZ - padre de la demandante -; por ende, no podría declararse la existencia de una unión marital de hecho marital entre SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ y YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE si coexistían dos uniones convivenciales por parte de aquella.

Como puede verse, contrario a lo afirmado por la recurrente, el tema de prueba no es la indignidad sucesoral de la demandante MARÍA FERNANDA CÁCERES MUÑOZ, como heredera de la fallecida SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ. En ese sentido, la prueba solicitada de oficiar a la Notaría 20 de Bogotá *“para que allegue Escritura Pública No. 1093 del 14 de marzo de 1997, donde se evidencia la compra del apartamento del señor JAMES CACERES HERNANDEZ”*, para demostrar la indignidad de la demandante, es abiertamente impertinente pues la finalidad con la que se pide la prueba es ajena al tema del proceso.

Debe tenerse en cuenta, que la pertinencia probatoria, es *“la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>1</sup>.

En consecuencia, será confirmada la providencia en lo que fue objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

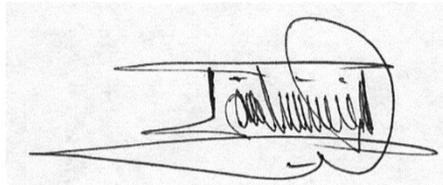
<sup>1</sup> PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Décimo octava edición, Pág. 146.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es el proferido el el 10 de febrero de 2020 modificada parcialmente en providencia del 1 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO: SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**